

INFORME N.º013-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si para efecto de realizar la Verificación del domicilio fiscal, cuando este se encuentra cerrado, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y norma modificatoria.
- Decreto Supremo N.º041-2006-EF, que dicta normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT, publicado el 12.4.2006.
- Resolución de Superintendencia N.º 157-2006/SUNAT, que dicta disposiciones referidas a la condición de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT, publicada el 29.9.2006.

ANÁLISIS:

El artículo 104º del TUO del Código Tributario, que regula las formas de notificación de los actos administrativos⁽¹⁾ emitidos por la Administración Tributaria, establece en su inciso f) que cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio y los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta.

Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Supremo N.º041-2006-EF dispone que el deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no hallado, sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno, si al momento de notificar los Documentos⁽²⁾ mediante correo certificado o mensajero, o al efectuar la verificación del domicilio fiscal, se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. Negativa de recepción de la notificación o negativa de recepción de la constancia de verificación del domicilio fiscal por cualquier persona capaz ubicada en el domicilio fiscal.

¹ El artículo 1º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.04.2001, y normas modificatorias, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

² El numeral 5º del artículo 2º del citado Decreto Supremo señala que, para efecto de éste, se entenderá por "Documentos" los actos administrativos emitidos por la SUNAT en el uso de sus facultades conferidas de acuerdo a la normatividad vigente y que deban ser de conocimiento del deudor tributario.

2. Ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentre cerrado.

3. No existe la dirección declarada como domicilio fiscal.

Al respecto, el numeral 4.2 del artículo 4° en mención establece que para determinar la condición de no hallado las situaciones señaladas en los incisos 1 y 2 del numeral 4.1 deben producirse en tres (3) oportunidades en días distintos.

Asimismo, el numeral 4.6 del citado artículo dispone que las situaciones señaladas en dicho artículo, deberán ser anotadas en el acuse de recibo o en el acuse de la notificación a que se refieren los incisos a) y f) del artículo 104° del TUO del Código Tributario, respectivamente, o en la constancia de la verificación del domicilio fiscal; y que para tal efecto emita el Notificador o Mensajero⁽³⁾, de acuerdo a lo que señale la SUNAT.

Como se aprecia de las normas antes glosadas, el artículo 104° del TUO del Código Tributario regula la acción de notificar los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria, siendo que el Decreto Supremo N.° 041-2006-EF diferencia dicha acción de aquella mediante la cual se efectúa la verificación del domicilio fiscal del deudor tributario, verificación que al no constituir una acción de notificación de actos administrativos, no se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 104° del TUO en mención.

En concordancia con esa distinción, el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 157-2006/SUNAT diferencia entre Acuse de recibo, Acuse de Notificación y Constancia de la verificación del domicilio fiscal, señalando que el primero es aquel al que se refiere el inciso a) del artículo 104° del TUO del Código Tributario⁽⁴⁾, el segundo aquel al que se refiere el inciso f) del artículo 104° de dicho TUO y la tercera aquella a que hace referencia el numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N.° 041-2006-EF.

Atendiendo a lo antes indicado es que el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 157-2006/SUNAT establece reglas diferentes en cuanto a la forma en que el Notificador o Mensajero debe dejar constancia en el Acuse de recibo, Acuse de notificación o la Constancia de verificación del domicilio fiscal, según corresponda, respecto de las situaciones señaladas en los incisos 1 y 2 del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N.° 041-2006-EF.

³ El numeral 4° del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 041-2006-EF señala que, para efecto de éste, se entenderá por "Notificador o Mensajero" a aquél que, por encargo de la SUNAT realiza: a) la notificación de Documentos y b) la verificación del domicilio fiscal del deudor tributario.

⁴ Que regula la notificación de actos administrativos por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

Así, con relación al Acuse de Recibo señala que el Notificador o Mensajero deberá anotar con un aspa en el recuadro correspondiente a “Negativa de recepción por persona capaz” contenido en dicho acuse, si la persona ante la cual se va a realizar la entrega del (de los) Documento(s) se rehúsa o manifiesta su intención de no recibir dichos Documentos.

Por su parte, en cuanto al Acuse de Notificación indica que el Notificador o Mensajero deberá anotar con un aspa en el recuadro correspondiente a:

- a) “Ausencia de Persona Capaz”, contenido en el acuse de notificación, si en el domicilio fiscal declarado por el deudor tributario, no se encuentra una persona capaz que pueda recibir el(los) Documento(s).
- b) “Domicilio cerrado”, contenido en el acuse de notificación, en el caso que encuentre cerrado el domicilio fiscal declarado por el deudor tributario en el cual se debía realizar la entrega del (de los) Documento(s).

A su vez, respecto a la Constancia de la Verificación del domicilio fiscal señala que el Notificador o Mensajero deberá anotar:

- a) Los nombres y apellidos de la persona ante la cual se realiza la diligencia de verificación del domicilio fiscal declarado por el deudor tributario.
- b) La fecha y hora en que se realiza la entrega de la Constancia de la Verificación del Domicilio Fiscal.
- c) Un aspa en el recuadro correspondiente a “Negativa de recepción por persona capaz” en el caso que ubicado el domicilio fiscal declarado por el deudor tributario, la persona que atiende al Notificador o Mensajero se rehúsa o manifiesta su intención de no recibir la Constancia de Verificación del Domicilio Fiscal.
- d) Un aspa en el recuadro correspondiente a “Ausencia de Persona Capaz” si en el domicilio fiscal declarado por el deudor tributario donde se va a realizar la verificación del domicilio, no se encuentra persona capaz con la cual pueda efectuarse dicha verificación.
- e) Un aspa en el recuadro correspondiente a “Domicilio cerrado” en el caso que encuentre cerrado el domicilio fiscal declarado por el deudor tributario en el cual se debía realizar la diligencia de verificación del domicilio fiscal.
- f) Un aspa en el recuadro correspondiente a “No existe la dirección declarada como domicilio fiscal”, cuando no se ubique el referido domicilio.

En ese orden de ideas, siendo que la forma en que el Notificador o Mensajero debe efectuar la Verificación del domicilio fiscal del deudor tributario no se encuentra regulada en el TUO del Código Tributario sino en el Decreto Supremo N.º 041-2006-EF y la Resolución de Superintendencia N.º 157-

2006/SUNAT, y dado que estas dos últimas normas no han establecido que para el efecto se deba seguir lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104° del TUO en mención, este no resulta aplicable para su realización.

CONCLUSIÓN:

Para efecto de realizar la Verificación del domicilio fiscal, cuando este se encuentra cerrado, no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

Lima, 06 de junio de 2014.

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

ere
A0458-D14
Código Tributario – Verificación de Domicilio Fiscal.